

Rad:080013110008-2022-00135-00
Divorcio 135-2022
Auto inadmite demanda

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso en el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Lo anterior para su ordenación. - Barranquilla, 25 de abril de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

De conformidad con el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 del 2.020 que señala: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, deberá el demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda al demandado, así como el escrito con el que subsane.

De otra parte, si bien invoca como una de las causales la contenida en el numeral 1o del Art. 154 del C.C., no indica los hechos en que se fundamenta.

Tampoco indica cuál es el domicilio actual de la demandada, se limita a indicar su lugar de notificaciones, asunto distinto al domicilio.

Finalmente deberá aportar el folio del registro civil de matrimonio, el cual es el único documento válido para acreditar el mismo de conformidad con el Dec 1260 de 1.970.

Lo anterior de conformidad con los arts. 74, 82 num. 10 y 84 del Código General del Proceso. Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el INCISO 3º del Art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO para cesación de efectos civiles de matrimonio católico impetrada por el señor OSCAR LUIS JARAMILLO BETANCOURT, a través de apoderado judicial.

2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3. Reconocer personería al DR. DANIEL HERNANDO HERÁNDEZ GIMENO en su calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rad:080013110008-2022-00135-00
Divorcio 135-2022
Auto inadmite demanda

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f08fbb7f39c224ceb6981324f9d00b299d00b6a79964233455ee5cd9ef5
b1d1**

Documento generado en 26/04/2022 04:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>